
COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

Desde Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 03/06/2025 16:48

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (624 KB)

17001333300220240037600_77_Autodecretapr_20240376_0_20250603145051214_TAGrabarDetallereserva133934428821024291.pdf;

17001333300220240037600_80_Oficiorequirie_202400376OFICIOREQUI_0_20250603164639004_TAGrabarDetallereserva133934428821805512.pdf;



COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

MANIZALES-17001, martes, 3 de junio de 2025

COMUNICACIÓN No. 18292

Señor(a):

VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: IRMA - MARTINEZ GARCIA

ACCIONADO: VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN Y OTRO

RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2024-00376-00

PONENTE: JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

ACCIONES DE TUTELA (R) - Derecho al Trabajo

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 03/06/2025 se emitió Oficio requiriendo en el asunto de la referencia.

Las solicitudes de Acceso al Expediente para seguimiento, visualización y descarga de las piezas procesales, entre otros asuntos relacionados con los procesos judiciales adelantados por los Juzgados Administrativos de Manizales y Tribunal Administrativo de Caldas, únicamente se hará a través del Sistema de Consulta de Procesos SAMAI del Consejo de Estado, para ello, deberá registrarse en el referido aplicativo. Así mismo, las instrucciones para acceder a la plataforma, solicitar la creación de usuario en SAMAI y hacer la radicación de los memoriales y/o solicitudes se encuentran disponibles en el "Manual de Usuario Sujetos Procesales" que podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA FERNANDA BOTERO DELGADO

Fecha: 03/06/2025 16:48:04

Secretario Ad hoc

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):
77_Autodecretapr_20240376_0_20250603145051214.PDF
- Documento(2):
80_Oficiorequirie_202400376OFICIOREQUI_0_20250603164639004.PDF
- Certificado(1):
824EC6E037575674C3BB8F3EAE723BC077865A89690E21847613E894E19C7990

- Certificado(2):
0EB7124DCFA5A1CC099AF25C54AC9F0228B05A9FBEC448E95116
578AC43C2BA6

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-41390-DBD-act-70

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Señores (as)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

info@cendoj.ramajudicial.gov.co;

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co;

MEDIO: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

INCIDENTANTE: IRMA MARTÍNEZ GARCÍA

INCIDENTADA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA –
CALDAS

RADICADO: 17001-33-33-002-2024-00376-00

Oficio N°339

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha tres (03) de junio de 2025, se requiere al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, para que en el término de **UN (01)** día contado a partir del recibido de la presente comunicación, se sirva aportar al Despacho la siguiente información:

- Remitir el listado conformado de prepensionados pendientes de reintegro y en el que se encuentra incluida la señora Irma Martínez García; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se indicó en la respuesta que se aportaba el mismo a través del enlace insertado en el memorial, éste no permitió su consulta.

Se solicita que, en el referido listado se indique qué personas ostentan la calidad de prepensionadas para el cargo de Citador Municipal Grado 03, pendientes de ser reintegrados.

- Se sirva indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales se decidió incluir en en las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93 la cláusula “hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela No 06 proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada invocados por la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, se dispuso lo siguiente:

“(…)

2. ORDENAR a la **PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y **hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina**. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.” – Destacado fuera del texto.-

Para el efecto, adjunto copia del Auto referido y comparto el enlace del proceso en el Sistema de Consulta de Proceso SAMAI del Consejo de Estado, para que pueda conocer el expediente.

“SE ADVIERTE QUE EL DESACATO A ESTA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA LEY”

NOTA: Al contestar favor remitir la respuesta al correo del juzgado (admin02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), citar las partes, número de radicación y oficio.

Cordialmente,

DIANA FERNANDA BOTERO DELGADO
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
INCIDENTANTE: IRMA MARTÍNEZ GARCÍA
INCIDENTADA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALDAS
RADICADO: 17001-33-33-002-2024-00376-00
AUTO No: 913

ANTECEDENTES:

Este Juzgado, mediante fallo de tutela N ° 06 proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social invocado por IRMA MARTÍNEZ GARCÍA y, en consecuencia, se dispuso lo siguiente:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y AMPARAR la garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada a la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

2. ORDENAR a la PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.”

Mediante escrito presentado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la accionante manifestó el incumplimiento de la citada providencia por parte del Consejo Seccional de la Judicatura - Caldas, para lo cual mediante oficio No 209 del día 28 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo.

El día treinta (30) de mayo avante, mediante escrito allegado al despacho, la H. Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, manifestó en esencia lo siguiente: i) la señora Irma Martínez García fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Citador Grado III, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, para dicho nombramiento el funcionario judicial tuvo en cuenta las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93, del 24 de febrero y 19 de marzo de 2025, respectivamente, emitidas por este Consejo Seccional de la Judicatura, en las que se exhortó a los nominadores a que en caso de presentarse una vacante en provisionalidad para el cargo de Citador Grado 03; deberían tener en cuenta en primer lugar a la señora Irma Martínez García, hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad; ii) Atendiendo la parte final de la orden de tutela la Corporación conformó una lista de prepensionados en la que se incluyó a la señora Irma Martínez García; iii) En los términos del artículo 175 de la Ley Estatutaria de Administración

de Justicia, modificado por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024, le corresponde al titular del despacho, en su calidad de autoridad nominadora resolver las novedades administrativas y demás circunstancias, de los empleados a su cargo; iv) la medida de protección de estabilidad laboral reforzada para la consolidación de un derecho pensional, predicada por la accionante en su escrito de solicitud de incidente, no está sujeta en ningún caso a las decisiones que tome este Consejo Seccional de la Judicatura sobre la publicación de vacantes definitivas, comoquiera que una cosa es la protección realizada por el nominador a su empleado y otra distinta es la publicación de una vacante definitiva en razón del reporte de una novedad por el titular del despacho; v) Reitera que no tiene dentro de sus competencias funcionales la facultad nominadora en los despachos o dependencias de la Rama Judicial y vi) Presentó una relación de los cargos que aún no están provistos en propiedad para el cargo de Citador de Juzgado Municipal – Grado 3. y vii) Si bien este Consejo Seccional es el responsable de administrar la carrera judicial en la Seccional, su competencia solo se extiende hasta la remisión de listas de elegibles a los nominadores, y no tiene ninguna injerencia en las decisiones que dichas autoridades adoptan frente al nombramiento y posesión de los concursantes que integran cada lista de elegibles.

CONSIDERACIONES:

La solicitud de cumplimiento de un fallo de tutela tiene como fin asegurar la vigencia de los derechos fundamentales, al paso que el incidente de desacato pretende imponer una sanción a la autoridad o al particular, según el caso, que ha incumplido una orden prevista en la sentencia.

Ahora bien, debe destacarse que el destinatario de este trámite especial es la persona concreta sobre la que recae la orden de tutela que debe cumplirse. En ese sentido, es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. Significa lo anterior que, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto al término en que se debe resolver el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela y el principio de necesidad de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, señaló:

(...)

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha

*prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.
(...)”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. SE DECRETA como prueba de oficio la siguiente:

1.1. SE ORDENA oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que en un término no superior a un (1) día, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir y/o certificar lo siguiente:

- Remitir el listado conformado de prepensionados pendientes de reintegro y en el que se encuentra incluida la señora Irma Martínez García; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se indicó en la respuesta que se aportaba el mismo a través del enlace insertado en el memorial, éste no permitió su consulta.

Se solicita que, en el referido listado se indique qué personas ostentan la calidad de prepensionadas para el cargo de Citador Municipal Grado 03, pendientes de ser reintegrados.

- Se sirva indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales se decidió incluir en las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93 la cláusula *“hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela No 06 proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada invocados por la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA, se dispuso lo siguiente:

“(...

2. ORDENAR a la PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y **hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina**. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.” – Destacado fuera del texto.-

1.2. SE ORDENA oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina para que en un término no superior a un (1) día, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar y o certificar al Despacho lo siguiente:

- Cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas que se consideraron para consignar en el Acta de Posesión No 001 del 05 de mayo de 2025, que el nombramiento de la señora Irma Martínez *“tendrá vigencia hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, tratándose de una vacante definitiva y dada la renuncia aceptada*

a la titular del referido cargo, en propiedad.” No obstante, en otra parte de la Resolución se indicó:

“(…)

Lo anterior en virtud de sentencia del 16 de enero de 2025, emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, que tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, y amparó su garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada, ordenando su vinculación laboral en un juzgado o centro de servicios del Distrito Judicial de Manizales, en el referido cargo o uno equivalente, hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina, decisión confirmada mediante fallo del 20 de febrero del presente año, emanado del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión.

(…)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> “